



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Establecen precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación del sistema de promedios a que se refiere el Art. 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2008-OS/STOR

Lima, 31 de enero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -OSINERGMIN¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de la JARU² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 31 de enero de 2007, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria que versa sobre la aplicación del sistema de promedios al que se refiere el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual ha sido desarrollado por las salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13° del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 31 de enero de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ
Presidente
Sala Plena JARU

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

SISTEMA DE PROMEDIOS AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 172° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

El artículo 172°¹ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante RLCE) faculta a las concesionarias a utilizar el sistema de promedios en sus facturaciones mensuales de consumo hasta por un periodo máximo de seis meses consecutivos, siempre que el equipo de medición del suministro no se encuentre accesible para la toma de lecturas.

Sin embargo, dicha norma no ha establecido la forma en que el referido sistema de promedios debe calcularse, limitándose a señalar que cuando no se cuente con información adecuada para éste se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

En ese sentido, se observa que cuando se presentan estas situaciones (medidores no accesibles que impiden el normal registro de lecturas) las concesionarias no utilizan

¹ "Artículo 172.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas. Este sistema de facturación podrá efectuarse por un periodo máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales. Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del periodo de cobranza. En el caso contrario, de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizada a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación (...).".

un solo criterio para determinar el consumo promedio a facturar en el mes o periodo en que se aplicará dicho sistema; verificándose, por el contrario, que emplean indiscriminadamente como consumo promedio el obtenido únicamente el mes inmediato anterior o el de los 2, 3, 4, 5, 6 meses o hasta un año anterior e incluso en función de la potencia contratada a pesar de contar con el historial de consumos del suministro.

La diversidad de criterios adoptados puede conllevar a que el consumo facturado sobre la base del referido sistema de promedios en un determinado mes o periodo no necesariamente refleje el consumo habitual del suministro y que la consecuente liquidación de consumos sobre la base de lecturas reales signifique una gran diferencia entre el consumo facturado por promedio y el consumo real demandado.

Ahora bien, cada vez que esta Junta analiza un reclamo sobre excesivo consumo que involucra un consumo facturado sobre la base del sistema de promedios, se debe verificar previamente si el consumo promedio reclamado fue correctamente calculado, pero ¿cómo determinar ello, si la norma aplicable que faculta a las concesionarias a la facturación con el sistema de promedios no ha establecido la forma para calcular éste?

Sobre el particular, existen normas técnicas que, si bien regulan materias específicas distintas al caso que nos ocupa, han previsto formas de cálculo del consumo promedio, coincidiendo en obtener éste sobre la base de un periodo semestral; dichas normas son la de "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"² (aprobada por Resolución N° 236-2005-OS-CD) y la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición"³ (aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM).

Asimismo, esta Junta en el común de sus pronunciamientos referidos a la facturación de consumos ha venido aplicando como criterio comparativo de consumos el correspondiente a seis meses anteriores al mes reclamado, considerando que éste constituye un periodo representativo de la demanda habitual del suministro.

En ese sentido, si bien la norma directamente aplicable a los casos de facturación por un sistema de promedios como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición no ha previsto la forma de cálculo del consumo promedio, sí existen otras normas técnicas y un criterio comúnmente aplicado por esta Junta que coinciden en tomar para dicho cálculo el promedio de consumos de seis meses anteriores al mes o periodo cuestionado, por lo que se considera que el mencionado criterio debe quedar establecido como precedente de observancia obligatoria con la finalidad de que sea utilizado de manera uniforme por las concesionarias a fin de sustentar correctamente el importe del promedio aplicado en el mes o periodo en el que no tuvo acceso a los registros de lectura por haber tenido impedimento para ello.

Cabe precisar que en los casos en que no se cuente con la información de los referidos seis meses anteriores, las concesionarias podrían emplear el sistema de promedios sobre la base del número máximo de meses de consumo con el que cuenten para ello (5, 4, 3 o 2), considerando, además, que de contar sólo con la información del consumo de un mes se utilice éste como si fuera un promedio, ya que ello resulta más confiable que la aplicación de la potencia contratada, la cual debe estar limitada únicamente para aquellas situaciones en las que no se tiene algún registro anterior de consumo (ya sea por ser nuevo suministro u otro motivo); asimismo, en el caso de suministros con consumos estacionales, se utilizará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores al mes en el que se calculará el consumo promedio, a fin de aplicar a éste el promedio del periodo estacional, alto o bajo, que corresponda.

En consecuencia, cuando la concesionaria no cumpla con aplicar el sistema de promedios según el cálculo antes descrito, entonces el consumo promedio facturado será calificado como un error en el proceso de facturación, siendo que de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la concesionaria con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar a la concesionaria: i) eliminar dicho exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real o; ii) en

caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o periodo siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92⁴ de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las consideraciones antes desarrolladas han sido el sustento de los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por la JARU mediante las Resoluciones N° 0034-2007-OS/JARU-SU2 y N° 0084-2007-OS/JARU-SU2, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁵, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

Quando las concesionarias apliquen en sus facturaciones el sistema de promedios al que se refiere el artículo 172° del RLCE como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición para la toma de lecturas, deberán calcular el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas de los seis meses inmediatos anteriores, por ser representativo de la demanda habitual del suministro.

Quando sólo se tenga información de consumos menor a seis meses, deberá calcularse el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas del número máximo de meses de consumo con el que se cuente; de tener la información del consumo de un solo mes deberá utilizarse éste como si fuera un promedio. Asimismo, para los suministros con consumos estacionales, se utilizará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores al mes en el que se calculará el consumo promedio, a fin de aplicar a éste el promedio del periodo estacional, alto o bajo, que corresponda.

Quando la concesionaria no cumpla con calcular el consumo promedio al que se refiere el artículo 172° del RLCE según lo indicado en los párrafos anteriores, se considerará que el consumo promedio facturado corresponde a un error en el proceso de facturación por lo que, de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la concesionaria con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar que: i) se elimine dicho exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real o; ii) en caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o periodo siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

² "Cálculo del promedio de consumo histórico"

Los cálculos de los promedios de consumo deben realizarse considerando el consumo histórico de un periodo de seis meses correspondientes a los meses similares del año anterior (CP-MS) para los que se proyectan los consumos, de forma tal de introducir en el cálculo los aspectos relacionados con la estacionalidad del consumo así como los efectos relacionados por las actividades económicas regionales. Luego, el valor resultante (CP-MS) debe validarse con el valor promedio histórico de los últimos seis meses al periodo de facturación que se proyecta (CP-MU). El valor que se tomará finalmente como base para efectuar la facturación semestral será el menor de los valores CP-MS ó CP-MU.

³ La primera prueba (Condición 1) se realizará con una corriente igual a 0,1 In para usuarios con contadores de inducción y con consumo promedio mensual mayor a 100 kW/h.

"El promedio se calculará considerando los consumos registrados en el suministro en los seis (6) meses consecutivos anteriores a la realización del contraste. El promedio no incluirá el mes en reclamación."

⁴ Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro según sea el caso.

(...). El recupero se efectuará en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras.

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0612-2004-OS/CD, publicada el 05 de diciembre de 2004; y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD, publicada el 02 de setiembre de 2005.